

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto tres de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-00252 de EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON contra PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS ASOFONDOS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de junio 26 de 2020 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON** a través de apoderado acude a esta judicatura, para que le sea tutelado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la Administración de justicia.

Narra el accionante en sus hechos que: cuenta con 69 años de edad, y no cuenta con ninguna fuente de ingresos para el y su familia. Dice que presto sus servicios a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, hasta el **15 de octubre de 2018**, por lo que desde dicha fecha no cuenta con ingresos constantes que garanticen su sustento mínimo. Que cotizo al Sistema de Pensiones como Servidor Publico y Privado por mas de 20 años, sin embargo, por una ilegal afiliación fue trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, afectando sus expectativas legítimas, en especial las relativas a la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Indica que presento demanda, dentro del tramite del proceso ordinario laboral de primera instancia seguido por el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** fallada a su favor el día **05 de diciembre de 2018** y Confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL, el día **28 de agosto de 2019**. Decisión que consistió en la DECLARATORIA DE NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN y declarando que la UNICA AFILIACION EXISTENTE Y VALIDA es la correspondiente al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ordenando a COLPENSIONES a recibir los aportes efectuados por el RAIS.

Indica que, en los meses de **noviembre de 2019 y enero de 2020**, se solicitó a la AFP PROTECCION el cumplimiento de la sentencia proferida sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo a la misma, por lo que el día **12 de febrero de 2020**, le solicitó a COLPENSIONES dar CUMPLIMIENTO ESTRICTO DEL FALLO JUDICIAL AQUÍ PRESENTADO, y para tal fin y atendiendo a los requisitos establecidos, le adjunto los documentos contentivos de las providencias .

Señala que la accionada PROTECCION a través de Oficio fechado del 05 de mayo de 2020, informó, sobre el cumplimiento de la orden impartida así: *“Al respecto le indicamos que, verificamos en nuestra base de datos y queremos informar que, actuando en calidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 5º Laboral Del Circuito De Bogotá D.C donde nos informan que debemos anular la afiliación y efectuar el posterior traslado a Colpensiones indicamos que:*

El caso fue reportado a Asofondos dado que no permite anular vigencia de cesión por multiafiliación, actualmente estamos realizando la gestión y se encuentra registrado con el Mantis 29891. Lo anterior se debe a que este caso depende de la solución de Porvenir dado que, la entidad anterior a la cesión de multiafiliación es con Colpensiones (Horizonte fue quien realizó el traslado), por ende hoy el responsable de dicha solución es Porvenir.”

Manifiesta que le solicitó a ASOFONDOS mediante documento remitido a través de correo electrónico del día **13 de mayo de 2020**, efectuar las validaciones pertinentes para proceder con el estricto cumplimiento de la orden judicial impartida por el juzgado laboral referido y Que aun cuando PROTECCION, procedió con el traslado de los aportes y el capital acumulado, como se desprende del reporte expedido por COLPENSIONES, al momento se solicitó y radicó ante COLPENSIONES la solicitud de pensión a través de documentos radicados el día **03 de junio de 2020, mediante radicado 2020_5362420**, dicha administradora informó: QUE EL SEÑOR no se encuentra afiliado al régimen de prima media con Colpensiones.

Dice que ya son cuatro ocasiones en las que intenta presentar la documental requerida por COLPENSIONES para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago, lo cual incluye las certificaciones laborales CETIL con las que se certifica el tiempo laborado por mi representado, sin embargo COLPENSIONES, se ha negado a recibir la documentación requerida argumentando **“INCONSISTENCIAS EN EL ESTADO ACTUAL DE LA AFILIACION”** determinando la necesidad de **“ADELANTAR UN TRAMITE ENTRE LAS ADMINISTRADORAS DE REGIMENES PARA DEFINIR EL ESTADO REAL DE LA MISMA”**.

Que el fondo de pensiones PROTECCIÓN no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, así como tampoco ha resuelto

de fondo y de manera clara la solicitud de cumplimiento radicada, así como tampoco ASOFONDOS ha atendido el requerimiento efectuado aun cuando ha transcurrido cerca de un mes de haberse presentado.

Que por ultimo informa que que aun cuando en el certificado expedido por COLPENSIONES de fecha 10 de junio de 2020, la entidad certifica que el señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON, se encuentra afiliado desde el 02 de noviembre de 1994, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, al revisar el Registro Único de Afiliados (RUAF), se reporta aun que se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), administrado por PROTECCIÓN.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene a **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y a **ASOFONDOS**, responder de fondo y de manera clara las peticiones elevadas y consecuentemente se proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** fue fallada a favor el día **05 de diciembre de 2018** y Confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR el día **28 de agosto de 2019**.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de junio 11 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta y se dispuso vincular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral y Colpensiones. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

ASOFONDOS

Dice en su respuesta que es una entidad gremial, no tiene la naturaleza jurídica de una Administradora de Fondo de Pensiones, ni tiene en su objeto social adelantar actividades semejantes a las que realizan las Administradoras, y mucho menos se les han atribuido, legal o estatutariamente, las facultades para adelantar labores propias de las AFP, por lo tanto, carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente los trámites de modificación, corrección o anulación en el estado de afiliación de alguna persona al Sistema General de Pensiones.

Que al no ser una Administradora del SGP, carece por obvias razones, de competencia para efectuar o participar en procesos de traslados de aportes pensionales entre las entidades, o el traslado de afiliados entre los regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, toda vez que de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 038 de octubre 29 de

2010, en el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 3995 de 2008, dichas gestiones deben ser realizadas directamente por las entidades pensionales, no por esa Agremiación.

Manifiesta que no hay lugar a la acción de tutela en contra de esa agremiación en el trámite de tutela, ya que ASOFONDOS no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados por el accionante, es más no hay lugar a violación alguna por parte de Asofondos si se tiene en cuenta que El derecho de petición al cual hace referencia el accionante radicado por correo electrónico ante Asofondos nunca fue recibido por esta, adicional dentro de los documentos adjuntos no se evidencia el documento que certifique que dicho correo fue enviado, por lo cual no se dio respuesta por no tener la petición, ya que el accionante no ha presentado derecho de petición alguno ante Asofondos.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

Señalo que el accionante laboró allí hasta el 15 de octubre de 2018 y que durante su vinculación se realizaron los respectivos aportes al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A.; los demás hechos no le constan, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Protección S.A.

adujo haber contestado las peticiones del accionante, sin embargo, al peticionario tras una mala interpretación de las respuestas se le envió nuevamente una comunicación en la que se le demostró que efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso ordinario laboral pero que las inconsistencias en su estado de afiliación fueron ocasionadas por una omisión de Porvenir S.A., quien no anuló su afiliación, precisó que no sólo anuló la afiliación, sino que también realizó el traslado de aportes que correspondía a la nueva administradora, por lo que se está frente a un hecho superado y las inconformidades deben dirigirse contra Porvenir S.A. y/o Colpensiones.

Colpensiones

No dio respuesta.

El Juzgado 19 Civil Municipal mediante sentencia de junio 26 de 2020, concedió el amparo solicitado, decisión contra la cual se presento impugnación.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona

tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada

ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con respecto al Mínimo vital Sobre el particular, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al cumplimiento de los fallos judiciales

La alta corporación ha indicado que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

El cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

Así las cosas, se tiene que Colpensiones con la mora en el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, constituye una dilación injustificada y por tanto vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON, ya que no hay justificación alguna para no dar cumplimiento, al mandato, cuando ha transcurrido mas de diez meses desde cuando quedo en firme la sentencia proferida por el Tribunal Superior confirmando la decisión del Juzgado Quinto Laboral del Circuito la cual se produjo el 28 de agosto de 2019.

Por consiguiente, el fallo que en vía de apelación se ha estudiado debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS